

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

**REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Equilior

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS,  
DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA  
LEY DE 19 DE OCTUBRE  
DE 1889**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Disposiciones generales*

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos se ajustará en cada ramo

de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa y sólo podrá ser reclamada en la vía Contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas

en las provincias: á las juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuída esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuída especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Quando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonación ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

## CAPÍTULO II

*Disposiciones comunes á todos los expedientes.*

### Sección primera.

DE LOS RECLAMANTES Y DE SUS APODERADOS

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representan-

tes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de sufrir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, sólo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para

éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de infantería de Marina cuyo nombre y señas abajo se relacionan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Ignacio Aramburo Leguisar, soldado del 2.º tercio de depósito de infantería de Marina, estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, pelo y cejas castaño, barba ninguna, color sano, nariz regular, ojos azules.

Logroño 28 de Abril de 1890.

*El Gobernador interino,*

Felipe Rodriguez de Arellano

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaria general.

1.ª enseñanza.

Por olvido involuntario no ha sido incluida, en el edicto de convocatoria á escuelas vacantes de fecha 10 del actual, la elemental de niñas de Calahorra, en la provincia de Logroño, con la dotación anual de 1.100 pesetas y 366'75 céntimos por compensación de retribuciones, cuya vacante queda adicionada al referido anuncio para su provisión en virtud de concurso de ascenso.

Lo que por acuerdo del ilustrísimo Sr. Rector de este distrito universitario se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 23 de Abril de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de contribuciones de la 6.ª zona del partido de esta capital, que comprende los pueblos de Cenicero, Fuenma-

yor, Navarrete y Torremontalbo, D. Lucas de Pablo y Matute, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 2 del mes actual, lo anuncio por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de los pueblos citados de la referida 6.ª zona de Logroño, como asimismo del Registrador de la propiedad de esta capital, conforme dispone el artículo 11 de la instrucción de Recaudación de las contribuciones territorial é industrial de 12 de Mayo de 1888.

También se hace saber que el citado Agente ejecutivo don Lucas de Pablo y Matute, ha nombrado, bajo su exclusiva responsabilidad, auxiliar á sus órdenes á don Elías de Pablo y Olavarrieta.

Logroño 26 de Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

D. Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la cobranza de la contribución territorial é industrial del 4.º trimestre del actual año económico, se verificará en los días del 1.º al 10 del próximo mes de Mayo, llevándose los recibos á domicilio por el que suscribe y su auxiliar D. Fructuoso Ezquerro y Cordón, y del 11 al 20 del indicado mes en la recaudación, sita en la calle de Soria, hotel núm. 4.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los señores contribuyentes de esta capital y cumpliendo con lo que previene la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 26 de Abril de 1890.—El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

## Sección Judicial.

D. José Sabas Izaguirre, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agapito Cortés, vecino de Labastida, que tuvo residencia en esta villa y cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones, con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y se ruega á todas las autoridades y encarga á los agentes de la policía judicial que, si fuere habido, lo

conduzcan en clase de preso á la cárcel de este partido.

Dado en Haro á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Eloy Martínez.

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día dieciseis de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar, por segunda vez, la venta en pública subasta de los bienes que se expresarán y que se hallan sujetos á las responsabilidades del concurso voluntario de D. Narciso de Martín de Villarragut y Aguiriano, vecino de Ollauri.

Pesetas Céntis.

*Beleces.*

Una cuba, madera de roble, de caber trescientas treinta cántaras: valuada deducido ya el veinticinco por ciento de su primitiva tasación como se hace con todos los demás bienes que se anuncian, en ciento veintitrés pesetas y setenta y cinco céntimos. 123 75

Otra de cuatrocientas cántaras, en ciento cincuenta pesetas. 150 "

Y otra de cabida trescientas cincuenta cántaras, en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos. 131 25

Las tres se hallan en el sitio que en la calle de las Cuevas de la villa de Ollauri posee doña Rosario Quincoces.

*Fincas en Ollauri y su jurisdicción.*

Una casa situada en la calle Real, señalada con el número cuatro, su construcción de mampostería y adobe, tiene un piso y el alto; se compone la planta baja de entrada, un cuarto escalera, fragua, cuádras y un patio, y el piso primero de dos cuartos, comedor y cocina; mide una superficie de cien metros. Linda por la fachada, calle Real; norte, otra casa del mismo caudal; sur, José Mendoza, y trasera, testamentaria de doña Carmen Aguiriano; la fragua es un sitio solar colindante á la casa que en el día es una tejavana con salida y entrada por dicho edificio y tiene de superficie treinta y dos metros: retasada en mil quinientas pesetas. 1500 "

Otra casa situada en la misma calle Real, distinguida con el número seis, construída de mampostería y adobe, con dos pisos y el alto; en la planta baja tiene la en-

trada y dos cuádras, en el piso primero dos cuartos y en el segundo cuatro cuartos, cocina y el alto; mide una superficie de sesenta y seis metros con cuarenta decímetros. Linda por la fachada, calle Real; derecha ó norte, Faundo García; izquierda ó sur, la casa precedentemente deslindada y trasera testamentaria de doña Carmen Aguiriano: retasada en mil ciento veinticinco pesetas. 1125 "

Una heredad regadío, en Juan Poves, de una y media fanegas. Linda este, camino; oeste, Prado; sur, Pedro Tovalina, hoy doña Ramona Ocio, y norte, Marqués de Celleruelo: retasada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 562 50

Otra en Miraflores, de una y media fanegas, hoy seis obreros de majuelo. Linda por norte, con camino; sur, y oeste, ribazo, y este, Manuel Martínez Viguri: en doscientas dieciseis pesetas. 216 "

*En jurisdicción de Briones.*

Una viña en Brisabel ó la Cruz, de dieciseis obreros. Linda por todos los aires con camino: en quinientas setenta y seis pesetas. 576 "

Otra en el mismo término de dieciseis obreros, titulada Frescantón, antes rodeada de caminos, y hoy linda por norte, un vecino de Briones, y sur, otro de San Asensio: en seiscientas sesenta pesetas. 660 "

Otra en el propio paraje, de cinco obreros. Linda por oeste, Leandro Davalillo, y por los demás aires con camino: en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos. 206 25

*En Gimileo.*

Otra en Mivalanda, de cinco obreros y ciento setenta y nueve cepas. Linda norte, herederos de Feliciano Lumbreras; este, los de Dámaso Rodríguez; oeste y sur, los de Antonio Lumbreras: en doscientas cuarenta y tres pesetas. 243 "

*En Zarratón.*

Una heredad en término de Ivocar, llamada el Cincho, de quince celemines. Linda norte y sur, doña Casilda Paternina; este y oeste, río: en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187 50

Otra en el propio paraje, de cuatro y media fanegas. Linda norte y sur, Valentín Zorrilla; este, río y oeste, ribazo: en novecientas cuarenta y cinco pesetas. 945 "

Otra en dicho paraje, de trece celemines, llamada el

Fanegón. Linda oeste, ribazo; norte, señor Marqués de Terán; sur y oeste, D. Valentín Zorrilla: en ciento noventa y cinco pesetas. 195 "

*En jurisdicción de Rodezno.*

Una viña en Carra-Haro, de seis obreros y ciento catorce cepas. Linda norte, herederos de Pedro Ramón Clariana; este, capellanía de Ubaldo Martínez, y oeste, camino; hoy norte, Marqués de Terán; este, Francisco Davalillo, y sur, un vecino de Rodezno: en ciento treinta y ocho pesetas. 138 "

Otra en el mismo término, de cuatro obreros y ciento tres cepas. Linda este, Tiburcio Martínez; sur, José Ventrosa; norte, María Ruiz Pastor, y oeste, camino: en ciento ocho pesetas setenta y cinco pesetas. 108 75

Otra en la Escuadra, de doce obreros y ciento cuarenta y dos cepas. Linda norte, herederos de D. Pedro Clariana; este, los de Manuel Ballujera; sur y oeste, los de Fermín Corcuera; hoy norte, Marqués de Terán; sur, Alejo Vergara, y oeste, Honorato Corcuera: en quinientas setenta y dos pesetas veinticinco céntimos. 572 25

Otra en la Salinera, de cinco obreros y ciento setenta y dos cepas. Linda norte, Juana Galarreta, hoy herederos de D. Dámaso Rodríguez; sur, Julián Arce; oeste, Ramón Martínez; hoy oeste y sur, Melchor Campo, y este, camino: en doscientas once pesetas cincuenta céntimos. 211 50

Otra en término de Graciano, de ocho obreros y catorce cepas, la divide la senda de San Juan. Linda oeste, Honorato Corcuera; sur, Felipe Antonio del Campo; este, el señor Paternina, y norte, D. Juan Antonio del Campo: en ciento veintiuna pesetas cincuenta céntimos. 121 50

Otra en la Charca, de veinte obreros y ciento sesenta cepas. Linda norte, Inocencio Corcuera, hoy herederos de Ramón Campo; oeste, Estéfana Corcuera; sur, camino, y este, Marqués de Celleruelo, hoy Domingo Ballujera: en quinientas sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos. 561 75

Otra en los Llanos, de quince obreros y treinta y una cepas. Linda norte, Francisco Corcuera; este, Pedro Montoya y José Aguillo; sur Juan Corcuera, y oeste, Marqués del Puerto: en trescientas cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos. 341 25

Otra en el propio término, denominada el Carril, de veintidós obreros. Linda norte, camino; este y sur, José Garnica, y oeste, senda: en setecientas noventa y dos pesetas. 792 "

Otra también en los Llanos, llamada la Artacha, de veinticinco obreros. Linda norte y este, Hilarión Ortiz, hoy Pilar Barrón; sur y oeste, Juan Manuel Ruiz: en doscientas veinticinco pts. 225 "

Otra en la Berza ó Monte, de diez obreros. Linda norte y sur, Eusebio Lumbreras; este y oeste, camino: en doscientas cuarenta pesetas. 240 "

Otra en Santa Cruz, de doce obreros. Linda norte y oeste, Eusebio Quincoces; sur, Silvestre Orive, y este, Romualdo Serralde, hoy senda: en doscientas ochenta y ocho pesetas. 288 "

Otra en Rebollar, de treinta y cinco obreros. Linda este, senda, hoy el caudal; norte y oeste, un lleco, y sur, camino: en mil quinientas setenta y cinco pesetas. 1715 "

Otra en el mismo término, llamada el Tablar de los perros, de diez obreros, que lindaba por norte y sur, con Eusebio Quincoces; este y oeste, el caudal; y hoy norte, doña Rita Salazar; este, camino; sur y oeste, el caudal: en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450 "

Una heredad en la Llana, hoy viña de dieciseis obreros, en cuatro fanegas. Linda este y sur, Patricio Canta; norte y oeste, Marqués de Terán: en trescientas pesetas. 300 "

Otra en el mismo término, de tres y media fanegas, hoy viña. Linda sur y este, Francisco Corcuera; norte y oeste, Andrés Corcuera; hoy norte, Isidoro García, y oeste, Francisco Corcuera: en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 262 50

Otra en Olastía ó Linares, de dos fanegas, regadío. Linda norte y oeste, Honorato Corcuera; sur, Marqués de Terán, y oeste, río: en quinientas cuarenta pesetas. 540 "

Otra en el Roble ó las Fuentes, de siete obreros. Linda norte, D.<sup>a</sup> Ramona Ocio; sur y oeste, ribazo, y este, Saturnino Campo: en doscientas diez pesetas. 210 "

Una heredad en la Berza, de tres fanegas. Linda norte, camino; este, Domingo Ventosa, hoy Lucía Gopegui; oeste, D. Galo Poves, y sur, el caudal: en ciento cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos. 146 25

*En jurisdicción de Cuzcurritilla.*

Una viña en las Fuentes, de un obrero. Linda norte, camino; este y oeste, Ramón Murillas; hoy por oeste, Francisco Davalillo, y por sur, D. Galo Poves: en treinta pesetas.

30 "

Otra en el mismo término que la anterior, de una fanega, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas. Linda norte, camino; sur, este y oeste, Lesmes Apellániz; hoy sur, Marqués de Celleruelo; este y oeste, Ignacio Apellániz: en doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

243 75

*Condiciones.*

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente el importe del diez por ciento del valor del mueble ó inmueble que se intente rematar, y aquella cantidad será devuelta en el acto á todos los licitadores á cuyo favor no quede hecha la adjudicación.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra, por lo ménos, las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Sobre la primera cantidad que se ofrezca podrán hacerse todas las pujas que los licitadores estimen conveniente y que no sean inferiores á la de una peseta, hasta que por el Juzgado se declare subastada la cosa, que será siempre en el más ventajoso postor.

4.<sup>a</sup> Una vez aprobada la subasta se entregará enseguida á los compradores los bienes muebles, ó sean las cubas, pero precediendo la consignación del precio, en la que les servirá de descuento el importe del diez por ciento á que hace referencia la condición 1.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Los títulos de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, excepción hecha de la del término del Roble ó las Fuentes, de siete obreros, y la del paraje titulado la Berza, de tres fanegas, cuya falta subsanará la sindicatura por medio de expediente posesorio que ya se está sustanciando y con ellos deberán conformarse los licitadores sin exigir otros, y tampoco podrán reclamar cantidad alguna ó rebaja en el precio, aunque resulte que alguna finca tenga menor cabida ó número de obreros que los indicados en el deslinde, siendo de necesidad que al otorgamiento de la escritura de venta preceda la consignación del precio.

Dado en Haro á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa. —J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Eloy Martínez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Se halla vacante la plaza de Matrona de Beneficencia de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las aspirantes que, reuniendo las condiciones legales, deseen desempeñar dicho destino, lo solicitarán en el término de 30 días, presentando en esta Alcaldía, con la instancia, copia del título que las autorice para ejercer la referida profesión.

Alfaro 26 de Abril de 1890.—El Alcalde, Domingo Val.

El día 5 de Mayo próximo venidero y hora de las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa, la subasta de los derechos de las especies en conjunto de consumos, cereales y sal de esta localidad, con venta libre comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes para el año económico de 1890-91, con sujeción á la tarifa que se inserta en el expediente, pliegos de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y reglas del reglamento. El importe de los derechos y recargos es en total 708'17 pesetas. Se advierte que, despues de cubierto el cupo y recargos dichos, se admitirán pujas á la llana, y para hacer posturas será indispensable depositar previamente el 2 por 100 de mencionado total como garantía, y la fianza que ha de presentar el rematante será con arreglo al reglamento, no excediendo de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, cumpliendo con el art. 49 del reglamento vigente.

Villarejo 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Eusebio Hervías.

Don Francisco Ibarra Jauregui, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo y hora de diez á doce de la mañana, se procederá al arriendo á] la exclusiva de venta al por menor de las carnes frescas y saladas, vinos y aceites de todas clases, licores y aguardientes, por importe de 1103'68 pesetas de derechos para el Tesoro, igual cantidad como recargo del 100 por 100 para el Municipio y 3 por 100 sobre la parte correspondiente al Tesoro y se adjudique el remate, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates del Ayuntamiento, verificándose por medio de pujas á la llana, admitiéndose fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento ó pecuniaria por la cuarta parte de la adjudicación del arriendo.

La garantía para hacer postura del 2 por 100 sobre los derechos y recargos puede consignarse en las cajas del Tesoro, Depositaria municipal y en últi-

mo caso ante la Junta que autorice el acto de subasta, hallándose las condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quienes deseen interesarse.

Briñas 20 de Abril de 1890.—Francisco Ibarra.

Don Francisco Ibarra Jauregui, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, se procederá al arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento de 1890-91 de granos, pescados de río y mar, jabón duro y blando, carbón vegetal, cok, conservas de frutas y hortalizas, verduras y sal común, por el importe de 1500 pesetas de derechos del Tesoro, igual cantidad como recargo municipal del 100 por 100 y además el 3 por 110 sobre la parte correspondiente al Estado en que se adjudique el remate, cuyo acto tendrá lugar en la sala de subastas del Ayuntamiento, efectuándose el arriendo por medio de pujas á la llana, admitiéndose fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento ó pecuniaria por la cuarta parte de la adjudicación del arriendo.

La garantía para hacer postura del arriendo del 2 por 100 sobre los derechos y recargos puede consignarse en las cajas del Tesoro, Depositaria municipal y en último caso ante la Junta que autorice el acto de subasta.

Lo que hago público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quienes deseen interesarse.

Briñas 20 de Abril de 1890.—Francisco Ibarra.

Don Agustín García Maya, Alcalde constitucional de Villamediana,

Hago saber: Que por el Ayuntamiento y asociados de esta localidad, se ha adoptado, como medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo ejercicio, el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial núm. 1.º, y en su virtud he acordado, para que tenga lugar la primera y única subasta si se hicieren posturas admisibles, señalar el día 10 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, la que tendrá lugar en la casa consistorial y según determina el art. 51 del reglamento, cuya subasta habrá de verificarse por pujas á la llana.

Las especies que serán objeto del arriendo se insertan en el estado adjunto, en el cual se expresa el importe de los derechos y recargos autorizados de cada uno.

El depósito necesario para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de 8.211'42 pesetas á que asciende el tipo de subasta, que podrá consignar en cualquiera de las formas que previene el art. 50 de dicho reglamento, siéndole devuelto á todos los licitadores á excepción de aquél á favor del cual quede adjudicada provisionalmente la subasta y el que quedará obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento de este contrato y que consistirá en el importe de una cuarta parte del total porque se le adjudique el remate si fuere en metálico y el duplo de esta cantidad si lo hiciere en fincas rústicas y urbanas, valuándose al precio corriente.

Finalmente, el pliego de condiciones al que ha de sujetarse la expresada subasta queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles, para que de él puedan enterarse cuantos lo deseen.

**Estado que se cita.**

	Derechos del Tesoro.		3 por 100 de cobranza.		100 por 100 de recargo municipal.		TOTAL de cada ramo.	
	Pesetas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrías.	291	29	8	74	291	29	591	32
Idem de cerda.	263	43	7	90	263	43	534	76
Aguardientes, alcohol y licores.	258	75	7	76	258	75	525	26
Aceites de todas clases.	506	39	15	19	506	39	1027	97
Vinos de todas clases.	1424	38	42	73	1424	38	2891	49
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	4	71	"	14	4	71	9	56
Arroz, garbanzos y sus harinas.	85	12	2	55	85	12	172	79
Trigo y sus harinas.	493	93	14	82	493	93	1002	68
Centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	180	42	5	41	180	42	366	25
Los demás granos y legumbres.	57	"	1	71	57	"	115	71
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	44	33	1	33	44	33	89	99
Jabón duro ó blando.	177	35	5	33	177	35	360	03
Carbón vegetal y cok.	126	65	3	80	126	65	257	10
Sal común.	258	75	7	76	"	"	266	51

Villamediana 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Agustín García.—P. A. del A., Domingo Martínez.